



Barranquilla, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00236-00
ACCIONANTE: GUILLERMO ISAAC FONTALVO ZARATE
ACCIONADO: FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.-FONECA y AIRE S.A.S. E.S.P.

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el señor GUILLERMO ISAAC FONTALVO ZARATE, actuando en nombre propio, en contra de FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.-FONECA y AIRE S.A.S. E.S.P., por la presunta violación a su(s) derecho(s) constitucional(s) fundamental(s) de petición.

ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

El señor GUILLERMO ISAAC FONTALVO ZARATE, actuando en nombre propio, solicita que le tutele (n) el(s) derecho(s) constitucional(s) fundamental(s) de petición dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la accionada, por lo que solicita que se ordene al FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.-FONECA Y AIRE S.A.S. E.S.P. a resolver de fondo las peticiones elevadas.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

1.2.1 Manifiesta que, el día 26 de noviembre de 2020, través de la empresa de mensajería de Servientrega guía No. 9125978062, radicó petición dirigida a su empleador AIRE SAS ESP, tendiente a obtener información sobre el pago de sus prestaciones sociales, solicitando lo siguiente:

“Por lo anterior, solicito respetuosamente:

1)Efectuar el pago de Liquidación Final de Prestaciones Sociales teniendo en cuenta la liquidación contenida en el informe anexo al presente escrito, la cual fue elaborada con base a documentos e información veraz solicite y ustedes me suministraron.

2) Proporcionar los montos y fechas en las cuales me hicieron avances de cesantías durante el tiempo que estuve vinculado laboralmente a la empresa.”

1.2.2 Comenta que, recibió respuesta al primer punto el día 30 de diciembre de 2020, no obstante, el mismo día de manera presencial la asistente de recursos humanos le manifestó que, respecto al segundo punto, estaría recibiendo respuesta los próximos días; sin embargo, a la fecha no ha recibido respuesta.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Centro Cívico
Telefax: 3885005 Ext 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



1.2.3 Relata que, el 12 de febrero de 2021, solicitó al FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.- FONECA, copias de las planillas de pago de los aportes en Seguridad Social en Pensión de los meses de abril, mayo, junio, julio agosto y septiembre, todos correspondiente al año 2020; no obstante, tampoco ha recibido respuesta por parte de esa empresa.

1.3 ACTUACION PROCESAL

Por llenar los requisitos de Ley, esta Agencia Judicial mediante auto de fecha 21 de abril de 2021, procedió a admitir la presente acción de tutela en contra del FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.-FONECA y AIRE S.A.S. E.S.P.

1.4. CONTESTACION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS y/o VINCULADAS.

1.4.1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA, AIR-E S.A.S. E.S.P.

AIR-E S.A.S. E.S.P., a través de Abogado del Área de Servicios Jurídicos, rindió informe manifestando que, mediante comunicación de fecha 22 de abril de 2021, AIR-E S.A.S E.S.P., dieron respuesta de fondo, clara y precisa a la petición formulada por el hoy accionante indicándole los valores y fechas que conforman sus anticipos de cesantías durante su vida laboral, anexando cuadro explicativo de lo anteriormente expuesto.

Agregando que dicha comunicación fue allegada a la dirección aportada para notificaciones, como consta en la guía de envío de la empresa de mensajería ENVÍA No. 044014687130. En consecuencia, solicita se declare la carencia de objeto por hecho superado.

1.4.2. CONTESTACIÓN DE LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.-FONECA.

La FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.-FONECA-, a través del Director del Patrimonio Autónomo-FONECA-, rindió informe manifestando que, la FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A., quien actúa en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, corrió traslado de la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, a la empresa Electricaribe S.A., en liquidación, con el fin de que se brinde respuesta oportuna y de fondo, toda vez que, el Patrimonio Autónomo – Foneca, no se encuentra legitimado para asumir las obligaciones relacionadas con los aportes por concepto de pensión efectuados por la empresa Electricaribe S .A., a los extrabajadores que no son pensionados, ya que, los mismos corresponden a la administración de la relación laboral de la empresa con sus trabajadores.



Sostienen que, el 23 de abril de 2021, remitieron respuesta al correo electrónico del actor, adjuntando el oficio de traslado N° 20210040874891 del 23 de abril de 2021.

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas documentales relevantes, las visibles a folios:

- 1.5.1. Copia derecho de petición noviembre de 2020.
- 1.5.2. Copia guía N° 9125978062.
- 1.5.3. Copia derecho de petición febrero de 2021.
- 1.5.4. Copia guía N° 9114033352.
- 1.5.5. Copia oficio N° 20210040874891.
- 1.5.6. Copia oficio N° 2021090000011161.

1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que

“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA.

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

2.2.1. EL PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si AIRE S.A.S. E.S.P. y el PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.- FONECA-, vulneraron el derecho fundamental de petición del señor GUILLERMO FONTALVO ZARATE, al no darle respuesta a las solicitudes calendadas 26 de noviembre de 2020 y 12 de febrero de 2021.



Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de derechos fundamentales, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: i) derecho de petición ii) del caso concreto.

(i) Del Derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, el Tribunal de Cierre Constitucional, reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En*



sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

ii) Del caso concreto.

En el caso bajo estudio, corresponde al Despacho determinar si AIRE S.A.S. E.S.P. y el FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y FONECA, vulneraron el derecho fundamental de petición del señor GUILLERMO FONTALVO ZARATE, al no dar respuesta a las peticiones elevadas el 26 de noviembre de 2020 y el 12 de febrero de 2021.

Pues bien, revisadas las pruebas se observa que en efecto el actor, en fecha 26 de noviembre de 2020, radicó derecho de petición ante AIR-E S.A.S. E.S.P., en el cual solicita:

“1) Efectuar el pago de Liquidación Final de Prestaciones Sociales teniendo en cuenta la liquidación contenida en el informe anexo al presente escrito, la cual fue elaborada con base a documentos e información veraz solicite y ustedes me suministraron.

2) Proporcionar los montos y fechas en las cuales me hicieron avances de cesantías durante el tiempo que estuve vinculado laboralmente a la empresa.”

Añadiendo el actor que, en fecha 30 de diciembre de 2020, la accionada dio respuesta al primer punto, sin embargo, no se pronunció respecto de su segunda solicitud.

De otro lado, se encuentra que AIR-E S.A.S. E.S.P., mediante comunicación de fecha 22 de abril de 2021, dio respuesta al segundo punto de su solicitud, indicándole al actor los valores y fechas que conforman sus anticipos de cesantías durante su vida laboral, anexándole cuadro explicativo.

Por lo que, para esta sede judicial, lo anterior constituye una respuesta de fondo por parte de AIR-E S.A.S. E.S.P., a los tópicos planteados por el actor, toda vez que de forma clara y concisa la entidad accionada se pronunció a lo pedido por el accionante en el numeral 2° de su petición y le anexó la relación de los anticipos de sus cesantías.

Por otra parte, se evidencia que en fecha 12 de febrero de 2021, el actor radicó derecho de petición ante FONECA, solicitando: *“copias de las planillas del pago de los aportes de seguridad social en pensión de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre, todos correspondientes al año 2020.”*

Frente a ello, la FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A. vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE E.S.P.-FONECA- rindió informe manifestando en primer lugar que no son competentes para atender la solicitud incoada, ya que, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., no tiene a su cargo la administración de la relación laboral de los trabajadores activos ni retirados de la empresa ELECTRICARIBE S.A., por



lo que, el día 23 de abril de 2021, dieron respuesta a la petición del actor, en ese sentido, adjuntándole el oficio N° 20210040874891 de la misma fecha, que traslada la petición a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.-Gerencia de Recursos Humanos-Relaciones y Procesos Laborales.

El artículo 21 de la ley 1555 de 2015, consagra que: *“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.*

En ese orden de ideas, el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración o el servidor público sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. Así, el derecho fundamental a la efectividad de los derechos (arts. 2º y 86 C.N.) se halla ligado es este punto al principio constitucional de la eficacia administrativa (art. 209).

Así las cosas, revisado el contenido de la respuesta ofrecida por FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A. vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE E.S.P.-FONECA-, se tiene que la misma cumplió con su deber legal, en la medida que, tratándose de un asunto que escapa a su competencia, procedió a dar traslado de la solicitud a la entidad competente ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.-Gerencia de Recursos Humanos-Relaciones y Procesos Laborales-, evitando que el actor inicie nuevo trámite.

Es decir que lo anterior descarta de plano cualquier pronunciamiento de fondo en relación con las peticiones de fechas 26 de noviembre de 2020 y 12 de febrero de 2021, elevadas respectivamente, ante las accionadas AIRE S.A.S. E.S.P y FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.-FONECA y AIRE S.A.S. E.S.P; por cuanto la primera resolvió de fondo la petición elevada y la segunda atendió el deber que le asiste en los términos del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

De manera que siendo superados los hechos que originaron la presente acción, se declarará la carencia de objeto por hecho superado, resultando innecesario cualquier pronunciamiento de fondo en relación con este asunto.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE



PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor GUILLERMO ISAAC FONTALVO ZARATE, actuando en nombre propio, en contra del AIRE S.A.S. E.S.P y el FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.-FONECA-.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Líbrese telegrama u oficio a las partes, a fin de notificar la presente decisión, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ddde65aeb824a9928e3b9755b076faf50836d0cbece28de870f3acf295c8666

Documento generado en 04/05/2021 06:43:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>